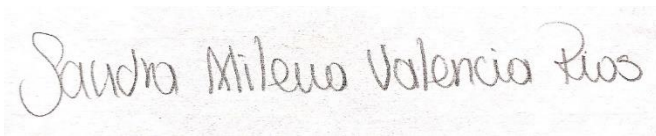


2010-001

CONSTANCIA.- Manizales, Caldas, agosto 28 de 2022. La dejo en el sentido que el día 25 de los corrientes a las 5.00 de la tarde, venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, en contra del auto mediante el cual se tuvo por extemporánea la respuesta del demandado.

La parte actora no se pronunció.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **XIMENA MANSO BETANCUR**, en contra de **JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA**.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 25 de mayo pasado (folio 27 del expediente virtual), mediante el

cual el despacho tuvo por extemporánea la respuesta remitida por el demandado, toda vez que el término para contestar venció el 26 de abril pasado.

El apoderado interpuso el recurso estando dentro del término de ejecutoria del auto atacado, toda vez que se notificó por estado el 26 de mayo y el término transcurrió durante los días 29, 30 y 31 de mayo.

Solicitó el recurrente que se revoque, modifique o aclare y se reconozca la contestación de la demanda que presentó el 24 de mayo por no ser extemporánea “en aplicación al artículo del Código General del Proceso”.

Agregó que el 10 de abril de 2023, le llegó a su representado, quien reside en Barcelona, España, un mensaje de datos a su teléfono por la aplicación whatsApp, comunicándole el trámite de la demanda ejecutiva de alimentos en su contra y, mientras efectuó las averiguaciones y consultas jurídicas y reunió la documentación para demostrar el cumplimiento de la obligación, solo pudo contestar el día 30, presumiendo que tenía hasta esa fecha.

Adujo que para este caso aplica el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, contemplado para las personas que están en el exterior, 30 días hábiles para dar respuesta, que vencieron el 24 de mayo pasado, contados desde el 11 de abril, inclusive.

Por lo tanto, solicitó la aplicación de la norma como garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, reconociendo la presentación de la contestación de la demanda dentro del término legal, con el fin de darle el trámite correspondiente, reconociendo los derechos del demandado y reponiendo el auto confutado.

Corrido el traslado correspondiente del recurso, no hubo pronunciamiento por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído objeto de impugnación, el despacho dispuso tener por extemporáneo el pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva presentada.

Para resolver el recurso interpuesto, se deben analizar los términos de los cuales disponía la parte demandada para excepcionar, observándose que inicialmente se había ordenado su notificación a la dirección física en España, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y, tras varios intentos, no pudo llevarse a cabo, por lo que la parte demandante aportó el número telefónico y la respectiva notificación a través del WhatsApp, decidiendo el despacho con auto del 20 de abril de 2023, tenerlo por notificado en legal forma del proveído que libró mandamiento de pago.

La mencionada notificación por whatsapp se remitió el 10 de abril y, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, la misma quedó surtida dos días después del envío, esto es, el 12 de abril, empezando la contabilización del término el 13, venciendo los diez días el 26 de abril, por lo tanto, la respuesta allegada el 24 de mayo, se presentó en forma extemporánea, por fuera del término legal.

De lo anterior, se desprende que el juzgado contabilizó los términos en legal forma y posteriormente profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, notificado por estado el 15 de mayo, con ejecutoria los días 16, 17 y 18 de mayo, sin que el demandado y pese a estar enterado del proceso, haya efectuado pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto refutado y procederá a requerir, para que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo pasado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE
Radicado 2010-001

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90102697edd2ca56b3bd870dbc8cc18ed7594443f696e3605e89ed1c38ebdfb6

Documento generado en 29/08/2023 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>